

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se oíne hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colecciónado; ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales al Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 281 de 7 Oubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Hallándose justificando que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1916. — Luque. — Sr. Capitán general de la 3.^a Región

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.	ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada.
Nemesio Olivares García.	1916	Jumilla.	Murcia.	Cieza, n.º 54.	10 Enero 1916.	108	1.000 Pesetas.

(«Gaceta» núm. 279 de 5 Oubre.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Tarifa de inserciones.	Pts
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franquía, trimestre	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Número 1.931.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

2.^a Sección. — Material. — Negociado 5.^o

Anuncio.

El concurso para contratar la construcción de una dársena de sumergibles en el Arsenal de Cartagena, anunciado en la «Gaceta de Madrid» número doscientos cincuenta y dos, «Diario Oficial» del Ministerio de Marina, número doscientos dos y *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, número doscientos quince, para el día diez del corriente mes, se celebrará el día veinticinco del mismo, por haberlo así dispuesto la Superioridad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseán acudir al referido concurso.

Madrid 3 de Octubre de 1916. — El Jefe del Negociado, Luis de Pando. — V.^o B.^o: El General Jefe de la Sección, Federico Ibáñez.

Cuarta sección.

Número 1.940.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

Don José Gutiérrez García, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Por medio del presente citó á los individuos José Giménez Pujante y Fernando Tomaseti Aldayurriaga, á fin de que se presenten en este Juzgado de instrucción en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, á prestar declaración.

Cartagena 5 de Octubre de 1916. — El Juez instructor, José Gutiérrez. — El Secretario, Ramón Tárraga

Quinta sección.

Número 1.923.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Territorial. — Circunar.

Habiéndose aprobado por el señor Delegado de Hacienda los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1917, se publica á continuación para que por la Comisión de Evaluación de esta capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente los siguientes consideraciones y preceptos.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1917 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose a cada uno la cantidad que le corresponda pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Exma. Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponde al retras de la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.^a El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo número 1 que se acompaña y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el año 1916, teniendo en cuenta respecto al particular, lo dispuesto en la prevención 4.^a de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.^a La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos per rústica y urbana en cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real Decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron posteriores.

3.^a Los tipos de gravamen que se señalan á la riqueza rústica y pecuaria, son para los distritos de la primera sección el 16 por 100, y para los d. 1, 2.^a el 18 71'55'96 por 100.

En la riqueza urbana cuya reparto se modificó con arreglo al artículo 2.^a de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiéronse las actuales Secciones y repartiéndose los cupos al tipo único de 20'46'55'96 por 100 que sale gravada dicha riqueza.

Los tipos máximos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio de 1911, sobre la riqueza rústica y pecuaria no pueden exceder del 16 por 100 en los Municipios de la 1.^a Sección; del 20'25 por 100 en los de la 2.^a, as. como en la urbana de la Sección ú.ica, á que queda reducido el reparto, no puede exceder del 22 por 100 sin que se acompañe la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el artículo 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a El reparto de urbana ha de ajustarse en su configuración al encasillado del modelo número 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indicó que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro es para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

5.^a Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrá de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de pormenor alguno, aicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas que corresponden recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.^a En dos partes han de dividirse los repartos, en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabetico de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.^a En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que estén en el timón número de «haciendas forestales», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sean por alcances, a justificaciones en pago de contribuciones u otras causas, y uniendo además otro certificado por el que se acrede haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figura en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

8.^a Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompañan á cada reparto, se tendrá presente que sólo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imponible y no la del total, cupo y re-

cargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, a todos los que se les previene que tiene de obtener certificación administrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquiera inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.^a Al fijar el cupo los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plena y regla, con lo que se evitarán cantidades á mas ó menos repartir, que sólo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la d. rama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.^a de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre reorganización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquellos corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.^a y 2.^a respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 1.^a de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de diez céntimos pliego de conformidad con el caso 4.^a del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.^a del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todos repartimientos se acompaña un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplir con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.^a de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del Ramo.

Murcia 4 de Octubre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

cargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, a todos los que se les previene que tiene de obtener certificación administrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquiera inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.^a Al fijar el cupo los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plena y regla, con lo que se evitarán cantidades á mas ó menos repartir, que sólo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la d. rama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.^a de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre reorganización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquellos corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.^a y 2.^a respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 1.^a de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de diez céntimos pliego de conformidad con el caso 4.^a del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.^a del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todos repartimientos se acompaña un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplir con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.^a de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del Ramo.

Murcia 4 de Octubre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.344 826 pesetas por tipo de la Riqueza rústica, al tipo de 16 y 18 71'55'96 pesetas por repago de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Designación de los Municipios.	Rústica y colonia. Pecuaria.	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Aumentos			Bajos.			XII	XIII	Pesetas.
			Por el 16 por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento, en virtud de la más en la disposición de los aumentos.	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento, en virtud de la más en la disposición de los aumentos.	X	XI	Pesetas.			
Riqueza base del repartimiento.											
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	Pesetas.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sección I.—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.											
Aledo.	36.917 »	3.924 »	40.841 »	6.534 56	1.045 53	7.580 09	868 68	8.448 77			
Cartagena.	383.736 »	81.363 »	464.099 »	74.255 64	11.881 38	86.136 94	7.756 58	93.893 52			
Fuente-Alamo de Murcia.	150.389 »	21.510 »	171.899 »	27.503 84	4.400 61	31.904 45	3.850 06	35.754 51			

1.640.734 57		207.963 42	1.848.697 99	295.792 »	47.327 »	343.119 »	35.208 82	»	378.327 82
Tipo de gravamen 1871'55'96 por 100									
158.143 »	12.510 »	170.653 »	31.938 73	5.110 20	37.048 93	3.582 82	»	40.631 75	
771.636 »	3.465 »	75.101 »	14.055 60	2.248 90	16.304 50	1.615 10	»	17.919 60	
80.497 32	31.201 25	114.698 57	20.905 05	3.344 81	24.249 86	2.616 45	»	26.866 31	
28.341 »	4.865 »	33.206 »	6.214 70	9.994 35	7.209 05	1.148 30	»	8.357 35	
74.992 »	7.466 25	82.458 25	15.432 55	2.469 21	17.901 76	2.289 10	»	20.190 86	
119.178 »	4.411 »	123.589 »	23.130 42	3.700 87	29.831 20	2.510 22	»	29.341 51	
311.776 »	20.228 »	332.004 »	62.136 53	9.941 84	72.078 37	6.701 27	»	78.779 64	
71.568 »	3.722 »	75.290 »	14.090 97	2.254 56	16.345 53	16.345 53	»	16.345 53	
64.624 »	2.265 »	66.889 »	12.518 68	2.002 99	14.521 67	364 91	»	14.886 58	
103.926 11	4.750 25	108.676 36	20.339 43	3.254 31	23.593 74	947 41	»	24.541 15	
124.456 »	14.911 »	139.367 »	26.083 36	4.173 34	30.256 70	2.962 64	»	33.219 34	
244.555 »	16.352 »	260.907 »	48.630 30	7.812 84	56.643 14	5.101 58	»	61.744 72	
58.088 »	7.339 »	65.427 »	12.245 05	1.959 21	14.204 26	1.249 19	»	15.453 45	
648.807 67	95.453 »	744.260 67	139.292 82	22.286 85	161.579 67	»	161.579 67	»	
390.105 13	24.172 »	414.277 13	77.534 43	12.405 51	89.939 94	»	89.939 94	»	
43.855 »	2.529 »	28.128 »	8.681 04	1.388 97	10.070 01	11.574 96	»	11.574 96	
324.923 »	2.470 »	88.754 »	66.075 60	10.572 10	76.647 70	83.450 54	»	83.450 54	
92.171 »	7.385 »	10.761 25	15.675 06	2.508 01	18.183 07	2.044 44	»	20.227 51	
1.684.213 »	130.732 »	53.447 »	21.022 90	3.363 66	24.386 56	2.703 68	»	27.090 24	
512.065 »	5.2.695 »	565.512 »	105.838 94	16.934 23	122.773 17	10.938 51	»	133.711 68	
306.992 »	18.385 »	353.051 »	18.632 50	2.981 20	21.613 70	3.917 68	»	25.531 38	
398.916 »	93.060 »	46.384 »	339.677 78	54.348 44	394.026 22	32.743 12	»	426.769 34	
2.871.577 »	167.663 »	491.976 »	10.331 94	1.653 11	11.985 05	1.600 »	»	13.585 05	
47.417 »	6.724 »	3.039.240 »	60.896 24	9.743 40	70.639 64	6.209 96	194 05	77.043 65	
44.373 50	1.935 »	46.308 50	92.076 24	14.732 20	106.808 44	10.204 24	»	117.012 68	
67.159 32	11.961 »	79.120 32	14.807 84	2.369 25	17.177 09	1.892 41	»	707.504 57	
340.937 »	33.401 »	374.338 »	70.059 59	11.209 53	81.269 12	7.806 81	»	13.810 38	
51.400 10	680 »	52.080 10	9.747 10	1.559 54	11.306 64	11.525 83	»	10.053 62	
39.113 »	327 »	39.440 »	7.381 43	1.181 03	8.562 46	9.491 08	»	19.069 50	
476.490 »	35.220 »	511.710 »	95.769 58	15.322 68	111.092 26	11.547 13	»	89.075 93	
10.087.841 15	860.429 »	10.948.270 15	2.049.034 »	327.845 »	2.376.879 »	194 05	2.558.964 73	»	
1.640.734 57	207.963 42	1.848.697 99	295.792 »	47.327 »	343.119 »	35.208 82	»	378.327 82	
10.087.841 15	860.429 »	10.948.270 15	2.049.034 »	327.845 »	2.376.879 »	194 05	2.558.964 73	»	
1.640.734 57	207.963 42	1.848.697 99	295.792 »	47.327 »	343.119 »	35.208 82	»	378.327 82	
10.087.841 15	860.429 »	10.948.270 15	2.049.034 »	327.845 »	2.376.879 »	194 05	2.558.964 73	»	
1.640.734 57	207.963 42	1.848.697 99	295.792 »	47.327 »	343.119 »	35.208 82	»	378.327 82	

eción: 2.^a — Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 20²⁵ por 100.

NEWSPAPERS

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas de la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 90.704 pesetas por ciento del Tesoro, al tipo de 20'46'55'96 por 100; 14.513 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 6.803 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Modelo núm. 2

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
REPTEZA URBANA

BOLETIN OFICIAL

Designación de los Municipios.	Riqueza base del Repartimiento	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Aumentos			Bajos.			Suman las cantidades señaladas en virtud de las disposiciones de la Administración, más los aumentos, de más en la localidad en la administración, el año anterior, por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones adeudadas en virtud de lo establecido en la legislación de la Administración, más los aumentos, de más en la localidad en la administración, el año anterior, por defectos de repartos anteriores.	Suman las cantidades señaladas en virtud de el repartimiento, más los aumentos.	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo.	
				V	VI	VII	VIII	IX	X					
Cantidades que se señalan.														
Aledo.	6.446	»	1.319'21	211'07	98'94	1.629'22	»	»	»	1.629'22	»	»	7.888'43	82.071'64
Fortuna.	29.969	»	6.133'33	981'33	460'»	7.574'66	»	»	»	7.574'66	»	»	»	»
Lorca.	299.259	»	61.244'82	9.799'75	4.593'57	75.638'14	6.433'5	»	»	82.071'64	»	»	»	»
Molina del Segura.	56.630	»	11.589'66	1.854'34	869'22	14.33'22	»	»	»	14.33'22	»	»	»	»
Moratalla.	37.477	»	7.669'89	1.227'18	575'24	9.472'31	78'51	»	»	10.320'95	»	»	»	»
Ricote.	13.423	»	2.747'09	439'33	206'03	3.392'45	»	»	»	3.470'03	»	»	»	»
TOTALES.	443.204	»	90.504	14.513'»	6.803'»	112.020'»	7.674'42	»	»	119.694'42	»	»	»	»

Murcia 4 de Octubre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Audíes de Bando.—Aprobado: El Delegado de Hacienda, Tomásell.

Número 1.941.
ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Por circular de esta Administración fechado 15 de Abril último, se advirtió á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir en la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero las certificaciones de 20 por 100 de propios, 10 por 100 de arbitrio de pesas y medidas y 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes a cargo del Ministerio de Hacienda, correspondientes a los respectivos trimestres del año actual, y siendo el presente mes señalado para remitir en su primer quincena las referidas certificaciones del tercer trimestre, est. Administración reitera la advertencia, esperando que con tal celo y puntualidad será cumplido este servicio por los Sres. Alcaldes de dichos pueblos de esta provincia, lo cual evitará á esta oficina la adopción de medidas que en otro caso se vería obligada á emplear.

Murcia 6 de Octubre de 1916.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 1.927.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Vicente Más Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la zona 8.^a y 9.^a y la especial ejecutiva de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra los deudores D.^a Francisca Engracia y Don Fulgencio García Méndez, por débitos del impuesto de Derechos Reales, he dictado con fecha 26 del presente mes, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho los deudores D.^a Francisca Engracia y Don Fulgencio García Méndez, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por otros medios, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia y hora de las once, en el local de esta Agencia especial, situado en esta capital, plaza de Sardoy número 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de la ciudad de Lorca y de esta capital, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente Instrucción.

1.^o Que los bienes trados y á cuya enajenación se lia de proceder son los que seguidamente se relacionan

Pts. Cts.

D. Fulgencio García Méndez.

Un trozo de tierra secano, sito en el término municipal de Lorca, partido de Ramonet, de cabida

cinco hectáreas, diez y siete áreas y siete centímetros, equivalente á nueve fanegas tres cahemines del marco de 8.000 varas cuadradas, que linda por Levante y Mediodía el resto de la hacienda de los Corrales, de la cual forma parte de otro trozo; Norte la vertiente del Cabo que se denomina Cresta del Gallo, contigua á las tierras de los herederos de Miguel Ruiz, y P. Francisco García Méndez; su valor.

Pts. Cts.

Una suerte de tierra secano, que es parte de la hacienda llamada de los Corrales, sito en el partido de Ramonet, del término municipal de Lorca, se compone de doce hectáreas, un área, ochenta y tres centímetros y un decímetro cuadrado, equivalente á veintiuna fanegas seis cahemines de tierra secano, del marco de 8.000 varas cuadradas, con un olivo y un algarrobo; linda Levante más tierras de este caudal, adjudicadas al heredero Fulgencio García Méndez; Norte vertiente de la Cresta del Gallo, confinando con las tierras de Pedro y Lázaro Méndez, Andrés López y Damián Rabal, y Mediodía más tierras de este caudal, adjudicadas á la hijuela de deudas; su valor.

621 60

2.^o Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.^o Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos tercias partes del tipo señalado, se durará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.^a parte del primitivo tipo.

4.^o Que los titulos de propiedad que presenten los deudores ó la clasificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.^o Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.^o Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.^o Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 26 de Septiembre de 1916.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

MURCIA Imp de Juan Hernández.